



Ubicación 6277
Condenado JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ
C.C # 413236

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 2020-426 del CATORCE (14) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

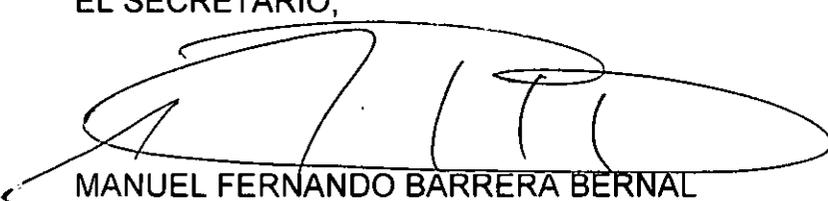
Ubicación 6277
Condenado JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ
C.C # 413236

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-99-144-2018-00232-00
Interno:	6277
Condenado:	JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
CARCEL	CPMS DE BOGOTA LA MODELO
Decisión:	NO CONCEDE REDOSIFICACION DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 - 426

Bogotá D. C., mayo catorce (14) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en tomo a la redosificación de la pena elevada por el penado **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de mayo de 2019, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 413.236, a la pena principal de 133 meses de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 4.185 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Dicha sanción la cumple desde el 8 de mayo de 2018, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento.
- 3.- El 30 de julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias
- 4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: 104.5 días, el 28 de octubre de 2019.
- 5.- El 11 de diciembre de 2019, se negó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P.

DE LA PETICION

El penado **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**, solicito la redosificación de la pena de 11 años 1 mes de prisión, que en su concepto es desproporcionada, en aplicación del principio de favorabilidad, por la que es, 5 años 6 meses 15 días de prisión.

Aduce que para la rebaja se debió tener en cuenta el mínimo de la pena a imponer esto es 11 años, por cuanto no registraba antecedentes en el momento del preacuerdo, y no como equivocadamente lo hizo el fiscal, sobre el máximo de la pena a imponer que era 22 años, además fue condenado como cómplice por lo que se debió haber aplicado los incisos 1 y 3 del artículo 30 de la Ley 599 de 2000.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para atender los planteamientos de la petición, resulta conveniente precisar que los principios y valores del Estado Social de derecho que nos rige, están garantizados, entre otros, por institutos que se convierten en garantías y derechos fundamentales como lo es el acatamiento de un debido proceso, el cual garantiza que las decisiones judiciales se adopten agotando un procedimiento previamente establecido ante una autoridad judicial, también previamente establecida, como competente para ejercer jurisdicción, posibilitándose el ejercicio del derecho de contradicción probatoria y respecto a las decisiones adversas.

Estas garantías procesales, están consagradas en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8, 9) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, 15), normas de obligatoria aplicación en el ordenamiento jurídico interno por mandato del artículo 93 de la Carta fundamental, pero que además cuentan con preciso desarrollo tanto en el artículo 29 de la Carta Política, como en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)

Con base en ello, el debido proceso establece claramente las etapas previas a la emisión de la sentencia, con la cual, si es condenatoria, se desvirtúa la presunción de inocencia.

De la misma forma, la estructura procesal está conformada por etapas preclusivas, encontrándose la actuación en este momento en la de la ejecución de la sentencia, ello determina, que las facultades con que cuenta este despacho, también estén determinadas por la ley, en este caso en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, ante lo cual las decisiones que este juzgado profiera deben atender de forma exclusiva a la competencia legal.

En ese sentido, el Código de Procedimiento Penal al establecer la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad señaló:

ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.



Por ello, debe advertirse, que al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solamente le corresponde establecer si por una ley posterior hay lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal en aplicación del principio de favorabilidad o si se presenta alguno de los eventos consagrados en el artículo 88 del Código Penal para declarar la extinción de la sanción penal, sin que en ningún evento, pueda apartarse del contenido de la sentencia condenatoria, ya que implicaría desconocer la incolumidad y ejecutoria del fallo, por tratarse de cosa juzgada.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-576/96, al referir lo siguiente:

"La cosa juzgada es una garantía del debido proceso instituida en desarrollo del principio de la seguridad jurídica. Por esa razón los procesos penales que culminan con sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada formal y material, garantía que implica que las actuaciones y decisiones adoptadas en el curso del proceso tengan vocación de permanencia y que sólo puedan ser atacadas mediante los mecanismos constitucionales y legales instituidos para ello.... La seguridad jurídica que se deriva de la ejecutoria formal y material de las sentencias también puede ser atacada y removida mediante la acción de tutela, cuando quiera que en el trámite del proceso o en las decisiones adoptadas, se hayan vulnerado derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando no exista otra vía judicial para superar tales vulneraciones o cuando existiendo sea ineficaz para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.... Es extraño al catálogo funcional de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la revisión del debido proceso y de las garantías judiciales en las causas en que deban actuar, pues a ellos sólo les compete lo relacionado con la ejecución de la pena y de la medida de seguridad impuestas y al superior le corresponde revisar sus actuaciones también dentro de ese preciso marco funcional".
(Sentencia T-576/96).

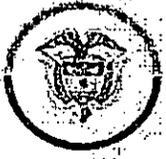
Es por ello, que la redosificación de pena solicitada por el penado, en aplicación del principio de favorabilidad, no procede en este caso, habida cuenta que las conductas punibles por las que resultó condenado fueron aceptadas en virtud a las negociaciones con la Fiscalía, según preacuerdo firmado, donde aceptó la responsabilidad de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, art. 376 Inc. 1, agravado por el Art. 384 N°3 del C.P., en concurso homogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art.376 Inc. 2, en concurso heterogéneo con los punibles de tráfico, de sustancias para el procesamiento de narcóticos, art. 382 y concierto para delinquir art. 340 Inc. 2 del C.P. y acordó libre y voluntariamente la degradación en la participación de los hechos de coautor a cómplice como único beneficio, por lo convinieron una pena a imponer de 133 meses, convenido al que impartió aprobación el juez de conocimiento.

De otra parte, los fundamentos que sustentaron la sentencia son intangibles y el asunto fue debatido y resuelto de manera definitiva por la judicatura, máxime cuando en el caso sometido a consideración no se está ante el evento en que se abre paso la aplicación favorable de normas o porque alguno de los fundamentos legales que sirvió de base para esa determinación, haya sido excluido del ordenamiento jurídico, motivo por el cual dicha pretensión no puede ser atendida por el Despacho, por carecer de competencia para ello y no evidenciarse que haya lugar al principio de favorabilidad.

En tal sentido igualmente la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló "Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad".¹

En conclusión, la redosificación de la pena solicitada por el penado, en aplicación al principio de favorabilidad, no procede, toda vez que no ha habido cambio de legislación, siéndole vedado al juez de ejecución de penas una vez ejecutoriada la sentencia, modificar las condiciones del

¹ Sentencia de 22 de agosto de 2012 MP. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicado 39431



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

fallo y mucho menos dejarla sin efecto por cuanto carece de competencia para ello, por ende, se negará la petición presentada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE

PRIMERO: **NO CONCEDER** la redosificación de la pena impuesta, solicitada por el sentenciado **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ** identificado con C.C. 413236, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR COPIA** de esta decisión a la oficina jurídica de la Cárcel Y penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá la Modelo, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Defensor:

Dr. HUGO ARMANDO RICO GUTIERREZ
CARRERA 8 #6 -35 OF 152 CENTRO - FUSAGASUGA- CUNDINAMARCA
MOVIVL: 3102421674

J

J E P M S



En el día de la fecha se le informa al señor [Nombre] por cuanto el [Nombre] de competencia para ello por parte de [Nombre] se encuentra en el momento de la presente.

En consecuencia el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE

PRIMERO. NO CONCEDER la reclusión de la pena impuesta [Nombre] por el [Nombre] **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ** identificado con C.C. 413236 por las [Nombre] expuestas en la parte final de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR COPIA de esta decisión a la oficina jurídica de la Cárcel y penitenciaria de [Nombre] de Bogotá la Modelo, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

DE SUO: **ARMANDO RIVERA GONZALEZ**
CARRERA No. 15 OF 152 CENTRO FUSAGASUGUA CUNDINAMARCA
TEL: 31674215-45

Tercera edad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-99-144-2018-00232-00
Interno:	6277
Condenado:	JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
CARCEL	CPMS DE BOGOTA LA MODELO
Decisión:	NO CONCEDE REDOSIFICACION DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 - 426

Bogotá D. C., mayo catorce (14) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en tomo a la redosificación de la pena elevada por el penado **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de mayo de 2019, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 413.236, a la pena principal de 133 meses de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 4.185 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Dicha sanción la cumple desde el 8 de mayo de 2018, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento.
- 3.- El 30 de julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias
- 4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: **104.5 días**, el 28 de octubre de 2019.
- 5.- El 11 de diciembre de 2019, se negó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P.

DE LA PETICION

El penado **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**, solicito la redosificación de la pena de 11 años 1 mes de prisión, que en su concepto es desproporcionada, en aplicación del principio de favorabilidad, por la que es, 5 años 6 meses 15 días de prisión.

Aduce que para la rebaja se debió tener en cuenta el mínimo de la pena a imponer esto es 11 años, por cuanto no registraba antecedentes en el momento del preacuerdo, y no como equivocadamente lo hizo el fiscal, sobre el máximo de la pena a imponer que era 22 años, además fue condenado como cómplice por lo que se debió haber aplicado los incisos 1 y 3 del artículo 30 de la Ley 599 de 2000.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para atender los planteamientos de la petición, resulta conveniente precisar que los principios y valores del Estado Social de derecho que nos rige, están garantizados, entre otros, por institutos que se convierten en garantías y derechos fundamentales como lo es el acatamiento de un debido proceso, el cual garantiza que las decisiones judiciales se adopten agotando un procedimiento previamente establecido ante una autoridad judicial, también previamente establecida, como competente para ejercer jurisdicción, posibilitándose el ejercicio del derecho de contradicción probatoria y respecto a las decisiones adversas.

Estas garantías procesales, están consagradas en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8, 9) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, 15), normas de obligatoria aplicación en el ordenamiento jurídico interno, por mandato del artículo 93 de la Carta fundamental, pero que además cuentan con preciso desarrollo tanto en el artículo 29 de la Carta Política, como en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)

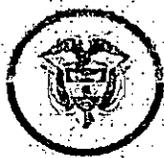
Con base en ello, el debido proceso establece claramente las etapas previas a la emisión de la sentencia, con la cual, si es condenatoria, se desvirtúa la presunción de inocencia.

De la misma forma, la estructura procesal está conformada por etapas preclusivas, encontrándose la actuación en este momento en la de la ejecución de la sentencia, ello determina, que las facultades con que cuenta este despacho, también estén determinadas por la ley, en este caso en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, ante lo cual las decisiones que este juzgado profiera deben atender de forma exclusiva a la competencia legal.

En ese sentido, el Código de Procedimiento Penal al establecer la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad señaló:

ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por ello, debe advertirse, que al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solamente le corresponde establecer si por una ley posterior hay lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal en aplicación del principio de favorabilidad o si se presenta alguno de los eventos consagrados en el artículo 88 del Código Penal para declarar la extinción de la sanción penal, sin que en ningún evento, pueda apartarse del contenido de la sentencia condenatoria, ya que implicaría desconocer la incolumidad y ejecutoria del fallo, por tratarse de cosa juzgada.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-576/96, al referir lo siguiente:

"La cosa juzgada es una garantía del debido proceso instituida en desarrollo del principio de la seguridad jurídica. Por esa razón los procesos penales que culminan con sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada formal y material. Garantía que implica que las actuaciones y decisiones adoptadas en el curso del proceso tengan vocación de permanencia y que sólo puedan ser atacadas mediante los mecanismos constitucionales y legales instituidos para ello.... La seguridad jurídica que se deriva de la ejecutoria formal y material de las sentencias también puede ser atacada y removida mediante la acción de tutela, cuando quiera que en el trámite del proceso o en las decisiones adoptadas, se hayan vulnerado derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando no exista otra vía judicial para superar tales vulneraciones o cuando existiendo sea ineficaz para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.... Es extraño al catálogo funcional de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la revisión del debido proceso y de las garantías judiciales en las causas en que deban actuar, pues a ellos sólo les compete lo relacionado con la ejecución de la pena y de la medida de seguridad impuestas y al superior le corresponde revisar sus actuaciones también dentro de ese preciso marco funcional".
(Sentencia T-576/96).

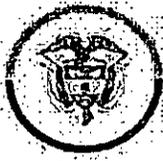
Es por ello, que la redosificación de pena solicitada por el penado, en aplicación del principio de favorabilidad, no procede en este caso, habida cuenta que las conductas punibles por las que resultó condenado fueron aceptadas en virtud a las negociaciones con la Fiscalía, según preacuerdo firmado, donde aceptó la responsabilidad de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, art. 376 Inc. 1, agravado por el Art. 384 N°3 del C.P., en concurso homogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 Inc. 2, en concurso heterogéneo con los punibles de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, art. 382 y concierto para delinquir art. 340 Inc. 2 del C.P. y acordó libre y voluntariamente la degradación en la participación de los hechos de coautor a cómplice como único beneficio, por lo convinieron una pena a imponer de 133 meses, convenido al que impartió aprobación el juez de conocimiento.

De otra parte, los fundamentos que sustentaron la sentencia son intangibles y el asunto fue debatido y resuelto de manera definitiva por la judicatura, máxime cuando en el caso sometido a consideración no se está ante el evento en que se abre paso la aplicación favorable de normas o porque alguno de los fundamentos legales que sirvió de base para esa determinación, haya sido excluido del ordenamiento jurídico, motivo por el cual dicha pretensión no puede ser atendida por el Despacho, por carecer de competencia para ello y no evidenciarse que haya lugar al principio de favorabilidad.

En tal sentido igualmente la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló "Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad".¹

En conclusión, la redosificación de la pena solicitada por el penado, en aplicación al principio de favorabilidad, no procede, toda vez que no ha habido cambio de legislación, siéndole vedado al juez de ejecución de penas una vez ejecutoriada la sentencia, modificar las condiciones del

¹ Sentencia de 22 de agosto de 2012 MP. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicado 39431



fallo y mucho menos dejarla sin efecto por cuanto carece de competencia para ello, por ende, se negará la petición presentada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE

PRIMERO: **NO CONCEDER** la redosificación de la pena impuesta, solicitada por el sentenciado **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ** identificado con C.C. 413236, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR COPIA** de esta decisión a la oficina jurídica de la Cárcel Y penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá la Modelo, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Defensor:

Dr. HUGO ARMANDO RICO GUTIERREZ
CARRERA 8 # 6 -35 OF 152 CENTRO - FUSAGASUGA- CUNDINAMARCA
MOVIL: 3102421674

J

J E P M S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

fallo y mucho menos dejarla sin efecto por cuanto carece de competencia para ello por ende se negará la petición presentada

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la redosificación de la pena impuesta, solicitada por el sentenciado JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ identificado con C.C. 413236 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de esta decisión a la oficina jurídica de la Cárcel Y penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá la Modelo, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Defensor: DR. HUGO ARMANDO RICO GUTIERREZ
CARRERA 8 # 3 - 54 OF 152 CENTRO - FUJAGASUGA
MOVIL 3107421674

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVOS
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACION

RECIBIDA: 23/06/20 16:17

NOMBRE: Jose Eusebio Marciales Martinez

CÉDULA: 413236

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Unidad de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En fe y forma, Manizales, el día 17 de Julio de 2020.

17 JUL 2020 - - - - 07

La anterior es copia

La Secretaria

NOTIFICACIÓN AUTO 2020-426 NI 6277

2

P postmaster@outlook.co
 m
 Mié 20/05/2020 1:44 PM
 Para: postmaster@outlook.com

NOTIFICACIÓN AUTO 2020-4... 43 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hugoricolegal@hotmail.com (hugoricolegal@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO 2020-426 NI 6277

E Eliana Paola Perez Anibal
 Buenas tardes, dr Según lo dispuesto por el Juzgado 19 EPMS de Bogotá en a...

Mié 20/05/2020 1:44 PM

NOTIFICACIÓN AUTO 2020-426 NI 6277

2

M

Maria Mercedes Estupiñan Achury <mestupinan@procuraduria.gov.co>
Mié 20/05/2020 2:15 PM
Para: Eliana Paola Perez Anibal

□ □ □ □ □

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO 2020-426 NI 6277

Enviados: miércoles, 20 de mayo de 2020 7:15:14 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 20 de mayo de 2020 7:15:10 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P

postmaster@procuraduria.gov.co
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Maria Mercedes Estupiña...

Mié 20/05/2020 1:52 PM

□

E

Eliana Paola Perez Anibal
Buenos días, dra Según lo dispuesto por el Juzgado 19 EPMS en auto interloc...

Mié 20/05/2020 1:52 PM

□

NOTIFICACIÓN AUTO 2020-426 NI 6277

2

M Maria Mercedes Estupiñan Achury <mestupinan@procuraduria.gov.co>
 Lun 8/06/2020 9:14 PM
 Para: Eliana Paola Perez Anibal

El mensaje

Para:
 Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO 2020-426 NI 6277
 Enviados: martes, 9 de junio de 2020 2:14:13 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 9 de junio de 2020 2:14:10 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

M Maria Mercedes Estupiñan Achury
 El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO 2020-426 NI 6277 Enviados: m... Mié 20/05/2020 2:15 PM

P postmaster@procuraduria.gov.co
 El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Maria Mercedes Estupiña... Mié 20/05/2020 1:52 PM

E Eliana Paola Perez Anibal
 Buenos días, dra Según lo dispuesto por el Juzgado 19 EPMS en auto interloc... Mié 20/05/2020 1:52 PM

NI. 6277
 Al. 426
 lfmenyko

RV:

Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
 <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/05/2020 4:38 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Argemiro Zarta Guzman <argemiroZAR@outlook.com>

Enviado: jueves, 28 de mayo de 2020 4:17 p. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
 <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:

Bogotá 28 mayo 2020

Honorable:

Jueza 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Radicado 11-001-60-99-144-2018-00232-00

NI 6227, 6277

Asunto: Desisto del recurso de apelación si fue que lo interpusé y reitero nuevamente que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra su auto interlocutorio número 2020-426 del 14 mayo 2020

José Eusebio Marciales Martínez con cédula ciudadanía 413 236 de Tibiquiy Cundinamarca, dirijome con el fin de desistir del recurso de apelación si fue que lo interpusé y reitero nuevamente para manifestarle que interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra su auto interlocutorio número 2020-426 de fecha mayo 14 de 2020 y que me permito:

SUSTENTAR

Solicito a mi señoría se digne REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio número 2020-426 de fecha mayo 14 2020, que "RESUELVE PRIMERO: NO CONCEDER la redosificación de la pena, impuesta, solicitada por el sentenciado JOSÉ EUSEBIO MARCIALES MARTÍNEZ..." y, solicitarle que en su lugar se disponga:

PRIMERO: APLICAR en virtud del principio de favorabilidad, la rebaja de la pena prevista en el artículo 351 de la ley 906 de 2004 por la aceptación de los cargos determinados en el preacuerdo, a favor del suscrito condenado José Eusebio Marciales Martínez.

SEGUNDO: REDOSIFICAR la pena impuesta a José Eusebio Marciales Martínez, quedando una pena definitiva de 5 años seis meses y 15 días de prisión como cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso de heterogéneo con tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

La solicitud la fundamento en las siguientes:

RAZONES DEL ORDEN PROBATORIO LEGAL CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

en el primer párrafo de la página 3 de 4 en forma tácita usted describe como sustento legal el numeral 7° del artículo 38 de la ley 906 de 2004 para luego llegar a la siguiente conclusión en el párrafo 6 de la página 3 de 4 que determina antes del resuelve en la página 4 de 4 que, señala: En conclusión, la redosificación de la pena solicitada por el penado, en aplicación al principio de favorabilidad, no procede, toda vez que no ha habido cambio de legislación, siéndole vedado al juez de ejecución de penas una vez ejecutoriada la sentencia, modificar las condiciones del fallo y mucho menos dejarla sin efecto por cuanto carece de competencia para ello, por ende, se negara la petición presentada."

en el párrafo 3 de la página 3 de 4, mi señoría conceptuó de que se aplicó el beneficio de cómplice al señalar "... y acordó libre y voluntariamente la degradación en la participación de los hechos de coautora cómplice como único beneficio, por le convinieron una pena de 133 meses, convenido al que impartió aprobación el juez de conocimiento.", al aplicar la fórmula de aritmética por yo ser cómplice inciso 1° artículo 30 código penal conforme el inciso 3° del artículo 30 de la ley 599 de 2000, que dice "... incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte..." y haciendo la operación de división no arroja la pena de 133 meses de prisión, ya que al dividir 22 años sobre la sexta parte que sería 6 arroja un resultado de 3 años y 6 meses de prisión, teniendo en cuenta que mi llamado era de 11 a 22 años de prisión como consta en la razón del orden probatorio que obra en el proceso y si se aplicó la sexta parte debió haber quedado mi pena definitiva en 3 años 6 meses y consideró que hubo un error en aplicar la fórmula aritmética porque quedó mi pena en 133 meses de prisión por lo que estoy muy mal condenado; luego no me concedieron el beneficio como cómplice, y ahora reitero en solicitar que mi señoría aplique en virtud del principio de favorabilidad la rebaja de la pena prevista en el artículo 351 de la ley 906 de 2004 en favor del suscrito condenado a dosificar la pena impuesta de 5 años 6 meses y 15 días de prisión, de la siguiente fórmula, el inciso segundo de la norma artículo 351 ley 906 de 2004 reza "...En

la forma prevista en el inciso anterior." y el inciso primero artículo 351 ley 906 de 2004 señala "... Comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible..." y mi pena imponible partía de 11 años de prisión y la dosificación justa y en derecho legal y jurisprudencial era haberme hecho la rebaja del 50% en la segunda audiencia, toda vez que el suscrito no tenía antecedentes y dicha rebaja hasta de la mitad de la pena a imponer que era de 11 años en un 50%, los sustenté dentro de la razón del orden jurisprudencial en la sentencia febrero 21 de 2007 radicado 25726 Magistrada Ponente Molina Pulido de Varón, proferida por la sala de casación penal de la corte suprema de justicia, cuya fórmula aritmética es dividir 11 sobre 2 que es el 50% y arroja un resultado de 5 años 6 meses de prisión.

Luego mi redosificación de la pena en aplicación al principio de favorabilidad si procede, toda vez que hubo un cambio en la legislación; y que reitero en permitirme sustentar por las razones del orden legal probatorio constitucional y jurisprudencial.

Mi aceptación de los cargos determinados en el preacuerdo realizado en la segunda audiencia y su auto interlocutorio número 2020-426 de fecha mayo 14 de 2020 en la página 2 de 4 reúnen las condiciones para que su despacho estudie la posibilidad de redosificar la pena impuesta al suscrito condenado con fundamento de la ley 906 de agosto 31 de 2004 en su artículo 351, por lo que su juzgado es competente para entrar a resolver de fondo a lo dispuesto en el "artículo 38. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación:".

El principio de favorabilidad se encuentra consagrado en la constitución política en el inciso segundo del artículo 29, al señalar: " En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

igualmente al referirse al principio de favorabilidad, la corte suprema de justicia, sala penal, ha señalado: "la corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el congreso de la República introduce al otorgamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.", proceso numero 26945 corte suprema de justicia sala de casación penal magistrados ponentes Yesid Ramírez Bastidas y Doctor Julio Enrique Socha Salamanca, proferida el 11 de julio de 2007.

Aquí la ley más generosa y benigna es la ley 906 de 2004 desarrollando el criterio de la favorabilidad en su artículo 351 por la aceptación de los cargos determinados en el preacuerdo realizado en la segunda audiencia pública y no la ley 599 de 2000 en su artículo 30 inciso primero y tercero que dio lugar a una condena de 133 meses de prisión en forma desproporcionada y descabellada por lo cual estoy mal condenado.

La sala cuarta de revisión de la corte constitucional en sentencia T-019 del 20 de enero de 2017 Expediente T-5.726.925, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, determinó y ordenó la aplicación del principio de favorabilidad en las normas sustantivas y procesales y emitió el concepto de la retroactividad y ultractividad de la ley penal.

La corte decidió tutelar el debido proceso en favor de Daniel Antonio Guerrero Lizarazo que fue condenado a 30 años de prisión por los delitos de secuestro extorsivo agravado (Secuestro en menor de 14 años de edad en villavicencio el 31 octubre 2005), porte ilegal de armas, hurto calificado y agravado , falsedad personal y concierto para delinquir.

El juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá le negó la libertad condicional en auto 6 de noviembre 2015, con el argumento que el beneficio se encontraba prohibido concederlo para el delito de secuestro extorsivo agravado a la luz del artículo 11 de la ley 733 de 2002. La decisión fue confirmada mediante sentencia del 31 de mayo por parte de la sala penal del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá a juicio del accionante, las decisiones proferidas por el tribunal y el juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, vulneraron los derechos fundamentales a la libertad, debido proceso, y favorabilidad, en su criterio tiene derecho a la libertad condicional, acorde con lo previsto en el artículo quinto de la ley 890 de 2004.

De la página 18 a la 21 de la sentencia, la corte le dio validez al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la constitución política y el artículo 6 del Código Penal y en materia procesal consideró que operaba en materia procesal como lo establece el artículo 6 de la ley 906 de 2004.

En la página 28 al 30 hace una exposición del artículo 11 ley 733 de 2002 y artículo 26 ley 1121 del 2006, ley 906 de 2004 y ley 890 de 2004 y en la página 31 concluye la corte que es aplicable la ley 890 de 2004 en virtud del principio de favorabilidad.

La corte decide y resuelve revocar La sentencia proferida el 27 de Julio 2016, por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia que, a su vez, confirmó el fallo dictado por la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, el 30 de junio de 2016, que denegó el amparo al debido proceso del señor Daniel Antonio Guerrero Lizarazo, en su lugar decide tutelar el derecho fundamental del debido proceso del accionante.

La corte también resuelve dejar sin efectos las decisiones del 6 de noviembre de 2015 y 14 diciembre 2015, proferidas por el Juez 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá y por la sala penal del tribunal superior de Bogotá el 31 de mayo 2016, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable la ley 890 de 2004 y decide que se estudia la petición de la libertad condicional en virtud del principio de favorabilidad que se le ordenó al juez 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

Verbigracia, teniendo en cuenta que en el caso en concreto considero que es aplicable la ley 906 de 2004, a efectos de que su despacho se digne estudiar mi redosificación de mi pena, en virtud del principio de favorabilidad, con fundamento en la sentencia T-019 2017 que me permite citar por el principio de integración consagrado en el artículo 25 de la ley 906 de 2004 y artículo 2 de la ley 600 de 2000.

REDISIFICACION DE PENAS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION PENAL - SALA DE TUTELA

M.P. Dr ALFREDO GÓMEZ QUINTERO

Aprobado acta No 152-Rad 32637

Bogotá D.C. 24 de agosto e 2007

VISTOS

Conoce la sala de acción de tutela ejercida por Sandro José Montenegro Osorio contra una sala penal del tribunal superior del distrito judicial de Ibagué, por presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, favorabilidad e igualdad.

ANTECEDENTES

El accionante fue condenado en forma anticipada mediante sentencia proferida por el juzgado primero penal del circuito especializado de Ibagué a la pena de 20 años de prisión como autor responsable del delito de secuestro extorsivo agravado en concurso con doble secuestro simple y hurto calificado y agravado.

El fallo así concebido fue recurrido por el defensor del enjuiciado bajo puntuales como la nulidad por violación al debido proceso y la aplicación por favorabilidad de la rebaja de pena establecida en la ley 906 de 2004 artículo 351, esto es del 50%.

El tribunal confirmó integralmente el fallo objeto de alzada y en cuanto hace a la invocación del principio de favorabilidad de la ley 906 de 2004 denegó tal solicitud mediante el proveído del 1 de febrero de 2007 en consideración a que conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales de esta sala, la figura de la aceptación de cargos es una institución propia del nuevo modelo procedimental penal que en modo alguno puede asimilarse a las situaciones reguladas por la ley 600 de 2000 de quienes se acogieron a la sentencia anticipada concediéndole una rebaja de una tercera parte.

Por tal razón la negativa en la aplicación de la ley 906 de 2004 en su Artículo 351 el sentenciado demanda ahora la tutela de sus garantías fundamentales a un debido proceso, al principio de favorabilidad e igualdad que estima vulneradas, al considerar que quella debió aplicarse en su caso toda vez que resulta mucho más favorable a sus intereses, a más que él no hacerlo riñe con el principio de favorabilidad en materia penal como lo ha venido pregonando la corte constitucional en sus distintos pronunciamientos.

CONSIDERACIONES

El tribunal en comentó aplicó la rebaja contemplada en el artículo 40 de la ley 600 de 2000 y rechazó la rebaja de la pena deprecada por el accionante.

La corte resuelve amparar el derecho al debido proceso en su manifestación de la favorabilidad a favor de Sandro José Montenegro Osorio y ordena al señor juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de la Dorada Caldas que tenga a cargo la ejecución de la sanción del accionante, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de dicha Sentencia proceda a efectuar el proceso de redosificación de la pena al actor. Por ende, fundamento mi solicitud de mi redosificación de mi pena, en virtud del principio de favorabilidad, en la sentencia el 24 de agosto de 2007 proferida por la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia - sala de tutelas - en el tratado jurisprudencial de la redosificación de penas dando lugar a que mi señoría proceda aplicar por favorabilidad de la rebaja de mi pena establecida en la ley 906 de 2004 artículo 351, esto es del 50%, partiendo de 12 años y no de 22 años de prisión a través del proceso de redosificación de mi pena y teniendo en cuenta de que yo no tengo antecedentes y es la primera vez que en 61 años de edad que tengo nunca en mi vida había estado preso ni en un CAI o en una estación de policía ni aquí en la modelo.

Al desatar favorablemente mi recurso de reposición, usted está contribuyendo al estado de emergencia penitenciaria y carcelaria en la modelo conforme a la resolución 00 11 144 del 22 de marzo de 2020 proferida por la dirección general del INPEC y al dstado de emergencia en el territorio nacional con lo dispuesto en el decreto legislativo 546 del 14 de abril de 2020, decretada por la pandemia del virus infeccioso Coronavirus del COVID-19 y por mi edad me convierte en la población con mayor riesgo de contraer dicho virus según la Organización Mundial de la Salud y ha dicho la OMS que el mayor índice de mortalidad ha sido de adultos mayores que han cumplido 60 años de edad y también contribuye a solucionar en parte el hacinamiento escabroso que supera el 62% en esta cárcel modelo.

Como yo soy analfabeta porque no sé leer ni escribir, me asesoro y elaboró este recurso el exjuez de la República Argemiro Zarta Guzmán con tarjeta profesional 54.700 del Consejo Superior de la Judicatura quien se encuentra recluido tambien en este establecimiento carcelario.

Este recurso de reposición y en subsidio el de apelación, lo dirijo a mi señoría por correo electrónico conforme al decreto número 2150 de 1995 y decreto-ley 19 2012 en conformidad con la resolución 447 el 20 de junio 2011 y siguiendo las pautas del Ministerio de Justicia y del derecho que dirigió un documento del 8 de mayo de 2020 al consejo superior de la judicatura debido al Coronavirus COVID-19.

Cordialmente,

JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTÍNEZ
CC 413236
TD 381652
PATIO TERCERA EDAD
CPMSBOG- LA MODELO

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
Enviado el: martes, 16 de junio de 2020 17:07
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV:

CENTRO SERU, EPMS-BTA

 Oficina Judicial Centro de Servicios de la Judicatura República de Colombia	
02279 17-JUN-20 17:07:23	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
VENTANILLA 2	MEMORIALES
FECHA: _____	HORA: _____
NOMBRE FUNCIONARIO: <i>Pernice</i>	

De: Argemiro Zarta Guzman <argemiroZAR@outlook.com>
Enviado: martes, 16 de junio de 2020 4:47 p. m.
Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto:

Bogotá junio 16 2020

Jueza:
 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

Erradicación: 11001-60-99-144-2018-00232-00
 Asunto: sustentación recurso reposición

José Eusebio Marciales Martínez con cédula de ciudadanía 413236 de Tibacuy Cundinamarca dirijo esta sustentación con la asesoría de él exjuez promiscuo municipal de Manta Cundinamarca y exjuez tercero penal del circuito de Bogotá E porque yo soy analfabeta y no sé leer ni escribir sino firmar, le manifiesto que el miércoles pasado 10 de mayo de 2020 recurso de reposición el que me permito

SUSTENTAR

Mediante Providencia de 2 de junio de 2020
 "RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado José Eusebio Marciales Martínez identificado con la cédula de ciudadanía número 413236, el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, propuesta por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad contenida en el decreto legislativo 546 del 14 de abril de 2020 solicitada por el prenombrado conforme lo expuesto en este proveído.", y en su lugar solicitó que se digne revocar su auto del 2 de junio de 2020 que me negó el subrogado legislativo y se digne conceder mi prisión domiciliaria transitoria, por la siguiente:

Por la razón del orden doctrinario probatorio legal constitucional jurisprudencial y de tratado internacional. Téngase como razón del orden doctrinario el concepto que va a quedar plasmado en este escrito con el fin de que todos los jueces de ejecuciones de penas y medidas seguridad de Colombia todos los juzgados penales del circuito de Colombia, todos los tribunales de la sala penal de Colombia y las altas Cortés como la sala de casación penal y la corte constitucional, tengan en cuenta para que no sigan obedeciendo a este auto contenido de oscuridad que profirió está mencionada jueza.

Mi señoría citó apartes de la solicitud del 13 de mayo de 2020 dirigida por nuestro sabio e inteligente Dr Augusto Hincapié Franco Director de la CPMS DE Bogota, y Consideró que usted debió de citar en comillas lo que contiene dicho auto y no lo hizo con el fin de que usted argumento con el mismo auto para negar el subrogado legislativo.

Tengase como sustento probatorio documental el auto del sabio e inteligente Doctor Carlos Augusto Franco Hincapié director de esta cárcel, que contiene el decreto legislativo 546 del 14 abril del 2020 y conceptos de organizaciones internacionales muy respetables para que usted su señoría hubiese concedido el subrogado legislativo y no lo hizo a sabiendas de que el tratado internacional prima sobre el derecho interno que es decir sobre cualquier artículo del Código Penal, y cualquier artículo de la constitución política de Colombia que consagran derechos fundamentales constitucionales contenidos en dicha solicitud dirigida por nuestro sabio e inteligente director mencionado y las sentencias de las altas Cortes en concordancia con autos de otros jueces de ejecución de penas que si son sabios e inteligentes y sus sentencias están con un contenido de luz y no de oscuridad como su auto y de tratado internacional Como más adelante la doctrina que se va a sentar aquí como precedente nacional e internacional frente al decreto mencionado legislativo voy a expresar más adelante así, y que lo van a aplicar como ejemplo para que no sigan en la oscuridad en este país descuadrado jurídicamente debido a todos los jueces de ejecución de penas, penales de circuito, y magistrados de todos los tribunales y de las altas Cortes de Colombia y que tengo fe de que todos los jueces, magistrados de las demás naciones van a seguir el ejemplo de luz contenido en esta doctrina que hoy se va a sentar como precedente.

El sabio inteligente juez 10 de ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá concedió la detención domiciliaria transitoria a la pareja Gómez Vargas Uriel y Ariza Hernández Eylén Julieth, Cometa Sánchez Oscar Fernando, Beltrán Bejarano Eleazar, Manuel Antonio Silva Garzón, obedeció la solicitud cada uno hielos condenados mencionados que por la gracia de la Santísima Trinidad el mencionado juez cumplió con la solicitud reitero de nuestro director que siguió a la santísima Trinidad que fue la que lo iluminó para que él escribiera lo que está escrito en el contenido entonces mi señoría no fue el director que le hizo la solicitud sino que fe la Santísima Trinidad Qué uso como instrumento a este funcionario para que hiciera la solicitud

La Santísima Trinidad me iluminó para que por intermedio de su escrito transmitiera el conocimiento a otro abogado penalista que solicitó el sustituto de la Libertad condicional al condenado Rivera Ortiz Danuinson Quien fuera condenado por acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado y violencia intrafamiliar a 80 meses de prisión y el sabio e inteligente Andrés Fernando Luna Osorio Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión de Bucaramangad, mediante interlocutorio de junio 26 de 2014 resuelve conceder al sentenciado el sustituto de la Libertad condicional. Aquí obró y actuó el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo para que la sabiduría llegará a ese honorable juez para haberla concedido, este auto interlocutorio es de un contenido de luz que proviene de la voluntad de mi padre y no un contenido de oscuridad.

La sabia e inteligente Juez Flor Margarita León Castillo del 18 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá que vigila la condena del que me asesora doctor Argemiro Zarta Guzmán que fue condenado a 10 años un mes y 15 días de prisión por ser autor intelectual del robo de 1200 lotes en el terreno los molinos frente a la cárcel picota Perón, el cual aceptó los cargos y la responsabilidad penal porque se lo robó y aceptó que él en ese momento no obedecía al padre de la Luz quien es Dios sino al padre de la mentira, que es al Dios Satanás y hoy ya está arrepentido y obedece al padre de la luz quien es Dios, concediendo la prisión domiciliaria transitoria a un amigo del doctor zarta Marcos Ramón loockartt Fontalvo por el término de seis meses y quién de la cárcel de Bogotá se fue trasladado a Barranquilla y están en comunicación permanente con mi abogado asesor doctor zarta, Este es un auto contenido de luz guiado por la Santísima Trinidad y no por el Dios Satanás dando ejemplo a los demás órganos del poder judicial nacional internacional de que hay que cumplir con los conceptos de la organizaciones internacionales que no son un papel periódico para que abusen para votarlo a la basura es decir negando el subrogado legislativo.

La corte constitucional siendo magistrado ponente el sabio e inteligente doctor Antonio Jose lizarazo Campo mediante sentencia T-640 -2017 expediente T-6.193974 ordenó a los jueces de ejecución de penas de Colombia a los magistrados de los tribunales de Colombia a los jueces penales del circuito de Colombia etcétera etcétera de que deben otorgar libertades si condenados cumplen con requisitos consagrados en el artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 enero 20 2014 en sus numerales 1, 2 y 3 y la misma

ley obligase que si los jueces no cumplen con los requisitos que concede la ley mencionada se les abre una investigación disciplinaria ante el consejo superior de la judicatura porque se considera una falta grave a consideración, investigué señora Jueza.

El tratado internacional dado por la corte Europea de Derechos Humanos a la prohibición de penas que prohíben conceder subrogados previstos en el decreto legislativo por el decreto legislativo artículo seis por principio de integración consagrado artículo 25 ley 906 de 2004, artículo 3 del convenio para la protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales, prevalece sobre el derecho interno Como le decía a mi señoría porque fue aprobada por la ley 409 1997, promulgada mediante decreto 2056 de 1999, entonces en qué estamos señoría pues de por Dios, obedezca lo que dice un tratado internacional que inclusive la Constitución Política de Colombia también lo ratifica y el artículo cuarto de la Constitución dice que es Norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales No cite lo dicho entre comillas lo dicho por dicha norma superior en comentario para no robarme el crédito de la autoridad constitucional, en concordancia con la corte constitucional que profirió sentencia C-434 junio 25 1992 Magistrado Ponente sabio e inteligente Fabio Morón Díaz y consideró como asesor de José Eusebio de que la sentencia en mi sentir habla y manifiesta qué es el principio de la eficacia de la constitución política

Cordialmente:

José Eusebio Marciales Martínez

CC 413236

TD 381652

NU 1003118

Condenado

Argemiro Zarta Guzmán

Abogado Asesor Titulado

CC 14220165 Ibagué Tolima

TP 54700 CSJ.

NU 246248

Condenado

Patió Tercera Edad

CPMSBOG. LA MODELO

6277-19
Desp.

23539 30-JUN-20 9:35

RV:

Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/06/2020 5:16 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 VENTANILLA 8
 ATENCIÓN ABOGADO
 FECHA: _____ HORA: 30-6-20
 NOMBRE FUNCIONARIO: HOLIFR

De: Argemiro Zarta Guzman <argemiroZAR@outlook.com>

Enviado: viernes, 26 de junio de 2020 4:53 p. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:

bogota 26 de junio 2020

jueza 19 ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogota
radicado : 11001-60-99-144-2018-00232-00

José eusebio marciales Martínez en mi condicion de condenado con cédula ciudadanía 413 236 de Tibacuy cundinamarca con la asesoría del doctor argemiroZarta Guzman con tarjeta profesional número 54700 del csj debido a que yo soy analfabeta porque yo no sé leer ni escribir, dirijome con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra Auto 14 de mayo 2020 por el cual se dignó no conceder la redosificsción de la pena impuesta al suscrito Por las razones expuestas en su auto, y que Me permito sustentar en el:

orden probatorio legal'constitucional y jurisprudencial:
Mi señoría si usted me llegará a negar dentro del recurso de reposición Interpuesto y sustentado la redosificación desde ya me dirijo a mis honorables magistrados de la sala penal del tribunal superior de Bogotá para que resuelva dicha solicitud de Rrdosificación por ser competentes con fundamento en el artículo 34 numeral 6° de la ley 906 de 2004 por ser un derecho fundamental constitucional como es el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 Constitución Política de Colombia. Mi señoría con un comportamiento sabio e inteligente en la página 2 de 4 cita garantías procesales consagradas en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por la convención americana sobre Derechos Humanos y paz y el pacto internacional de derechos civiles y políticos Qué son normas de obligatoria aplicación en el ordenamiento jurídico por mandato del artículo 93 constitución política y que por lo tanto se preciso desarrollar el artículo 29 constitución política como en el código procedimiento penal ley 906 2004.

También mi señoría sustento la negatoria señalando sentencia T-576 1996 proferida por la corte constitucional y y también citó la sentencia 22 agosto 2012 magistrado ponente Enrique Sochs Salamanca de la sala de casación penal Corte Suprema de Justicia

Mi señoría con todo respeto que me merece la sentencia de T-576 1996 proferida por la corte constitucional para el caso que nos ocupa no aplica por lo tanto no merece ser discutida como sustento probatorio constitucional

Mi abogado asesor encontrándose en el municipio ibagué decidió asesorar al accionante Sandro José Montenegro Osorio en la cual la Corte Suprema de Justicia sala de casación penal sala de tutelas magistrado ponente Alfredo Gómez Quintero profirió sentencia 24 agosto 2007 en el tema de redosificación de penas y dicha corporación decidió resolver:

"RESUELVE-:
Primero-. Amparar el derecho al debido proceso en su manifestación de la favoravilidad a favor de Sandro José Montenegro Osorio. En consecuencia, se le ordena al señor juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de la dorada (caldas) que tenga a cargo la ejecución de la sanción del accionante, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la

RV: SOLICITUD PPL.SRA. LEIDY GUARIN PROCESO N° 11001 60 00 019 2018 08287 00

Juzgado 26 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/06/2020 4:40 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (461 KB)

CERTIFICACION SRA.LEIDY GUARIN.pdf;

Buenos Dias;

Según lo acordado, remitimos a ustedes esta petición allegada al correo institucional del Juzgado a fin de que sea impresa, ubicando su NI o proceso a la que pertenece y se haga el posterior ingreso al Despacho, con las debidas anotaciones.

Cordialmente,

Juzgado 26 EPMS

De: ATENCION JURIDICA FUNRETONOALALIBERTAD <atencionjuridicaretolibertad@gmail.com>

Enviado: viernes, 26 de junio de 2020 4:37 p. m.

Para: Juzgado 26 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD PPL.SRA. LEIDY GUARIN PROCESO N° 11001 60 00 019 2018 08287 00

Buen dia

Cordial saludo

Adjunto enviamos solicitud urgente de nuestra beneficiaria SRA. LEIDY GUARIN

Agradezcó su colaboración y pronta respuesta

**EQUIPO JURÍDICO
FUNDACIÓN RETORNO A LA LIBERTAD**



presente decisión proceda a efectuar el proceso de redosificación de la pena al actor bajo Los criterios expuestos con suficiencia en este fallo.

Segundo-

TERESA RUIZ NUÑES

SECRETARIA

Solicito se digne o se dignen tener en cuenta como sustento probatorio documental constitucional esta sentencia que es de obligatorio cumplimiento para los jueces de ejecución de penas, penales de circuito y penales de circuito especializados y tribunales Superiores de las salas penales de distrito judicial de los departamentos de Colombia.

Primero se digne o se dignen en aplicar en virtud del principio de favorabilidad, la rebaja de la pena prevista en el artículo 351 de la ley 906 de 2004 por aceptación de cargo de los cargos determinados en el acuerdo a favor de suscrito condenado José eusebio Marciales Martínez.

Segundo redosificar la pena impuesta a José Eusebio Marciales Martínez , quedando una pena definitiva de 5 años 6 meses y 15 días de prisión como cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

cordialmente

JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ

CC 413236 TIBACUY

PATIO TERCERA EDAD

CPMSBOG LA MODELO

ARGEMIRO ZARTA GUZMÁN

CC 14220165 INAGUE TOLIMA

54700 MSJ

EXJUES DE LA REPUBLICA

PATIO TERCERA EDAD

CPMSBOG LA MODELO

Me reservo el derecho de ampliar este recurso de reposición y en subsidio de apelación más adelante

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

G.CLINICA FORENSE - D.R.BOGOTA

DIRECCIÓN: Calle 7 A No. 12 A 51 piso 3. BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO: 4069977 EXT.1113

DICTAMEN MÉDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD

No.: GCLF-DRB-09419-2016

posición vertical el miembro inferior izquierdo, cicatriz hipocromica irregular en región sacra, la cual relaciona con cicatrización de ulcera de presión, cicatrices por procedimientos quirúrgicos en cadera y tobillo izquierdos in signos de irritación o infección.

- Osteomuscular: Acortamiento ostensible de aproximadamente 10 cm de miembro inferior izquierdo con hipotrofismo del mismo, con importante limitación para la movilización de cadera izquierda por dolor y leves retracciones, arco de movilidad de tobillo limitado con pie equino rígido. Cadera derecha con leve dolor a la movilización pasiva en rotación externa pero sin limitación, resto de las extremidades sin alteraciones ni limitación de la fuerza.

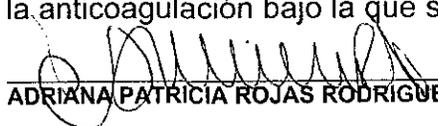
- Neurológico: Conciente, orientado, colaborador. Reflejos osteotendinosos de +/-++++. Consciente, alerta, orientado en las tres esferas, sin alteraciones de lenguaje.

DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

1. TUBERCULOSIS MILIAR (PULMONAR Y EXTRAPULMONAR POR SOSPECHA DE TBC EN TOBILLO) EN SEGUNDA FASE DE TRATAMIENTO
2. NECROSIS AVASCULAR DE LA CABEZA FEMORAL IZQUIERDA
3. TROMBOEMBOLISMO PULMONAR Y TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA EN RESOLUCIÓN
4. POSTOPERATORIO TARDÍO DE LAVADO Y DEBRIDAMIENTO DE CADERA, SECUESTRECTOMIA FÉMUR Y ACETÁBULO IZQUIERDOS, LAVADO TOBILLO IZQUIERDO
5. HOSPITALIZACIÓN Y POSTRACIÓN PROLONGADAS.

DISCUSIÓN:

Se trata de un adulto joven de 22 años, con los diagnósticos anotados, quien se ha visto afectado por hacinamiento carcelario representado en el padecimiento de tuberculosis pulmonar, además de caída sufrida dentro del establecimiento carcelario, quien ha tenido una hospitalización prolongada, por diagnóstico y tratamiento de sus patologías, en quien se encuentra pendiente tratamiento quirurgico probable hasta tanto finalice su tratamiento farmacológico para tuberculosis, la cual es pulmonar y extrapulmonar por aparente aislamiento en cultivo de secreción en tobillo, con antecedentes por historia clínica de tromboembolismo pulmonar y trombosis venosa profunda manejadas con anticoagulación. Al examen clínico se observa estable, sin impresionar séptico o con dificultad respiratoria, se evidencian alteraciones en la movilidad de la cadera y tobillo izquierdo con acortamiento ostensible de la extremidad, pie caído rígido, movilización por medio de muletas pero con evidencia de síndrome doloroso a la cadera izquierda con limitación para mantenerse sedente, sin embargo no se hay signos de descompensación de sus patologías de base, ni signos de sangrado secundarios al consumo de anticoagulantes, sin embargo llama la atención el síndrome doloroso que lo acompaña por lo que manifiesta tener limitación para la movilización y ejecución de actividades vitales. Es importante tener en cuenta que actualmente si bien se encuentra compensado, además de existir un concepto de junta de ortopedistas donde refieren que no requiere manejo intrahospitalario, la tuberculosis que le afecta representa una inminente amenaza de proceso séptico, que por su compromiso sistémico podría poner en peligro su vida, máxime teniendo en cuenta que aún no se ha descartado que esté infectado con el bacilo, por lo que puede ser un foco infeccioso para otros reclusos, razón por las cuales no debe ser recluido en hacinamiento ni en malas condiciones desde el punto de vista sanitario, así como el requerimiento de acceso efectivo y sin dilación a su servicio de salud, con controles periódicos que se realicen para la anticoagulación bajo la que se encuentra así como para control del tratamiento


ADRIANA PATRICIA ROJAS RODRÍGUEZ